



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PARA LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I El extenso entramado de órganos judiciales que conforman nuestra Administración de Justicia debe ofrecer una respuesta judicial ágil, próxima y eficaz a las demandas de los ciudadanos. El diseño de la demarcación territorial vigente se pensó con ese objetivo, hace más de 100 años, en respuesta a una sociedad dispersa y con limitaciones tecnológicas y de movilidad hoy superadas. La sociedad española ha cambiado. Se han modificado tanto la distribución territorial de la población como las formas de comunicarse y relacionarse con los poderes públicos. La Administración de Justicia debe responder a esos cambios y actualizar su estructura para adecuarse a la sociedad española actual. El proceso de modernización de la Justicia supone una revisión profunda de los modos de funcionamiento con que operan los juzgados y tribunales. Esa revisión ha llevado a reformar la estructura interna de los órganos judiciales con la creación de la nueva Oficina Judicial, apuntada en la Ley Orgánica 19/2003 de 23 diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y finalmente desarrollada por la Ley Orgánica 1/2009 y la Ley 13/2009, ambas de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. La presente norma continúa con esa línea de reformas estructurales y, en coherencia con ella, la nueva ordenación de la planta pretende trasladar las ventajas del sistema de organización colegiada a los tradicionales „juzgados“, que podrán estructurarse como un único tribunal con el número de jueces que sea preciso, con un presidente y con una oficina que preste servicio a todos ellos. No es objetivo esencial de esta reforma trasladar de manera generalizada a los actuales juzgados el sistema de conocimiento de los asuntos de manera colegiada en la forma prevista para las Audiencias Provinciales o los Tribunales Superiores de Justicia. Esta es, como luego se explica, una de las posibilidades que están previstas y que, en su caso, deberán determinar las leyes procesales en supuestos concretos. El objetivo de esta ley orgánica es racionalizar el funcionamiento de nuestros Juzgados e introducir un nuevo modelo organizativo que aumente su eficacia y eficiencia, para, en definitiva, mejorar el servicio público que presta la Administración de Justicia. Esta reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial implanta la organización colegiada en el nivel básico de la pirámide judicial a través de la creación de los Tribunales de Instancia. De esta manera, permite la transición desde la actual organización a otra colegiada, creándose una nueva estructura en la que comiencen a aplicarse los criterios de racionalidad de los recursos existentes que hoy aparecen como imprescindibles.

II 1 Tanto esta ley como los trabajos previos de discusión y elaboración se inscriben en el proceso de modernización de la Justicia. El Plan Estratégico para la Modernización de la Justicia 2009- 2012, contempla, entre unos de sus ejes principales, una modificación integral de la organización territorial de la Administración de Justicia. En aplicación de dicho compromiso, el Consejo de Ministros constituyó una Comisión Institucional de personas expertas con el cometido de determinar, estudiar y proponer los elementos esenciales para la elaboración de la nueva demarcación y planta judicial. La citada comisión emitió un informe en el que se mencionaban una serie de recomendaciones encaminadas a reestructurar la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales unipersonales. La presente reforma normativa aplica esas recomendaciones teniendo en cuenta los distintos debates y aportaciones profesionales a que dicho informe ha dado lugar. Entre las propuestas que esta

ley plasma destaca aquélla que extiende la organización colegiada a fin de superar la situación y el modelo actual basado en los tradicionales juzgados que ha provocado con el paso del tiempo una proliferación de órganos con idéntica competencia objetiva y territorial en cada partido judicial y, por derivación, una innecesaria dispersión de medios y esfuerzos. Este sistema organizativo ha generado una serie de disfunciones que no están presentes en los escalones superiores de la pirámide judicial, caracterizados por la forma colegiada de decisión y de organización. La extensión de la organización colegiada permitirá una mayor racionalidad y eficacia en el funcionamiento de la Administración de Justicia, al superar todos los inconvenientes que presenta el actual modelo atomizado de juzgados y coadyuvará a superar los problemas actuales en la organización del trabajo diario de los juzgados que provocan una disminución de la eficacia de la Administración de Justicia. Por último se ha de valorar que la colegiación que se pretende de la organización facilita la introducción de un primer nivel de especialización en la distribución de asuntos y “ponencias”, compatible con la especialización de los propios tribunales. La reforma que se aborda proporciona ya por sí misma unos efectos positivos que tendrán un reflejo inmediato en la mejora de la Administración de Justicia, e incidirá favorablemente en la actividad de los jueces, secretarios judiciales, resto de personal al servicio de la administración de justicia y de todos aquellos profesionales que se relacionan con los juzgados y tribunales. En primer lugar, permitirá la creación de unidades judiciales de forma más rápida y eficaz, así como el mejor conocimiento de las concretas necesidades en cada Tribunal. En segundo lugar, se crea la estructura organizativa necesaria para que en determinadas clases de asuntos, atendiendo a su mayor complejidad y trascendencia las decisiones definitivas se adopten en forma colegiada cuando lo dispongan las leyes procesales. Nos encontramos, pues, en el punto de partida para superar el actual concepto de juzgado como una unidad organizativa absolutamente independiente, fórmula de trabajo que no responde a los criterios de eficacia y modernidad que demanda la Administración de Justicia, actualmente obsoleta, introduciendo formas colegiadas de estructurar el trabajo.

III La estructura de esta reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial se asienta sobre un principio general que es la creación de los nuevos Tribunales de Instancia que asumirán las competencias que actualmente están atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria y de Violencia sobre la Mujer. 2 A partir de este principio general de implantación se estructuran los Tribunales de Instancia en Secciones, a fin de dar adecuada respuesta al principio de especialización que, como ha quedado expuesto, es una de las finalidades básicas de la reforma, estableciendo una serie de criterios de organización y estructura interna, tanto de los Tribunales de Instancia, como en las Secciones que lo integran. En este sentido, resulta clave, la figura del Presidente del Tribunal de Instancia y, en su caso, de los Presidentes de Sección cuando estas tengan diez o más plazas de jueces o magistrados.

Al no producirse en esta primera etapa alteración alguna de la competencias territorial y objetiva, los preceptos que la vigente Ley Orgánica dedica a establecer y enumerar las materias competencia de cada uno estos Juzgados que pasan a integrarse en Tribunales de Instancia apenas sufren modificación alguna, salvo las que atienden a criterios de una mejor técnica normativa. Especial relevancia cobra la manera en que la reforma establece los principios generales de funcionamiento de los Tribunales de Instancia, cuyo elemento esencial se constituye en torno a la organización colegiada, superando con ello el carácter unipersonal de los juzgados actuales. Por otro lado, como ya ha quedado expuesto con anterioridad, en la ley se prevé, como principio general que los Tribunales de Instancia conocerán de los asuntos con carácter unipersonal, sin perjuicio de la posibilidad de colegiación para determinados conflictos. La Ley pretende dotar de una singular relevancia y prestigio a la figura del Presidente del Tribunal de Instancia, importancia que se revela desde un inicio en la forma de elección de los mismos, estableciendo que serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial. No podemos desconocer el tiempo en el que se desarrollará esta reforma, que pretende modificar de manera profunda la actual organización de los juzgados unipersonales y

que deberá ir acompañada de una serie de previsiones temporales que aseguren una transición ordenada y gradual que no distorsione el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales afectados, razón por la que se introducen disposiciones transitorias, entre las que destacan aquella que **establece un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley para la constitución de los Tribunales de Instancia**, plazo que se considera razonable a fin de asegurar la consecución de los fines pretendidos.

Mención especial merecen las referencias al Registro Civil. Se ha considerado oportuno no modificar en este texto el actual sistema de judicialización del Registro Civil, sin perjuicio de que la tramitación del Proyecto de Ley de Registro Civil obligue a realizar las adaptaciones oportunas entre ambos textos.

IV Paralelamente se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial para la creación de los Tribunales de Instancia y en cuanto que los mismos no suponen alteración de la demarcación de los actuales Juzgados y Tribunales se habilita al Gobierno para que mediante Real Decreto, oído el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas afectadas, pueda proceder a la modificación de los Anexos correspondientes. Además, con el fin de adecuar la planta judicial a la situación actual se adaptan determinados aspectos de la misma que estaban pendientes de realizar. En este sentido, se procede a modificar el anexo III – Audiencia Nacional – con la dotación de planta inicial a la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, creada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre y también determinados aspectos relacionados con la sede de los Tribunales Superiores de Justicia adaptándolos a la situación actual y se modifica el Título V de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, relativo a las medidas económico-financieras para la implantación y sostenimiento de la planta judicial.

3 Finalmente, se dispone la derogación de determinados artículos recogidos en los Títulos III y IV de la Ley de la de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, ya que la mayoría de estos preceptos, dando el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, han quedado agotados en cuanto a su eficacia, al contener una serie de normas, que únicamente, eran necesarias para la implantación de la estructura judicial establecida en la Ley Orgánica 6/1985, de de 1 de julio, del Poder Judicial.

V Como objetivos complementarios de esta reforma se encuentran los siguientes: En primer lugar, se modifica la composición de los Tribunales de las pruebas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, por las categorías de juez y de abogado fiscal. Esta reforma afecta a la categoría de los secretarios judiciales que pueden formar parte de dicho Tribunal evitando la restricción actual relativa únicamente a la primera categoría y contemplando que también secretarios judiciales de segunda categoría puedan formar parte del Tribunal. El objetivo no es otro que facilitar la constitución de los tribunales ampliando el número de secretarios judiciales que pueden formar parte del mismo.

Asimismo, **se modifica el sistema de ascenso de categorías del Cuerpo de Secretarios Judiciales.** Así, Tras la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, se modificó el sistema de ascenso a Magistrado de los Jueces de carrera, de manera tal que se eliminaba la necesidad del traslado forzoso como requisito para adquirir la categoría superior. Esto situaba a los secretarios judiciales como el único colectivo de la Administración de Justicia cuya promoción profesional se encontraba vinculada al servicio en un órgano de categoría superior. Con la reforma propuesta, respecto del régimen de promoción profesional de los secretarios judiciales, se establece la posibilidad de ascenso a la segunda categoría de los secretarios que alcancen una antigüedad relevante en el cuerpo. Se ha optado por establecer un plazo de trece años, que comprende los tres necesarios para consolidar la tercera categoría, y el doble de los cinco

requeridos en un órgano de segunda categoría para consolidar ésta. Por otra parte, y con el fin de evitar interpretaciones discrepantes sobre el momento de la consolidación de las distintas categorías, y especialmente sobre la correspondiente a los recién incorporados al Cuerpo de Secretarios Judiciales, se delimitan con precisión los requisitos de consolidación de cada una de ellas.

Otro de los objetivos de esta reforma es realizar una nueva regulación de aspectos esenciales del régimen disciplinario de los secretarios judiciales y el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia. La finalidad principal de esta reforma no es otra que la de dar coherencia a la regulación de esta materia en la Ley Orgánica del Poder Judicial y evitar situaciones diferenciadas para Jueces y Magistrados y el resto del personal.

Por último, se establece la modificación necesaria para que los procesos de selección del personal funcionario al servicio de la administración de justicia puedan, en función de cada supuesto, incluir la realización de un curso teórico-práctico o periodo de prácticas [en lugar de la obligatoriedad general que establecía el régimen actual](#).

4 Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos: Uno. El artículo 26 queda redactado de la siguiente forma:

1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales: Juzgados de Paz. Tribunales de Instancia Audiencias Provinciales. Tribunales Superiores de Justicia. Juzgados Centrales de Instrucción, Centrales de lo Penal, Centrales de lo Contencioso-administrativo, Central de Menores Central de Vigilancia Penitenciaria y Registros Civiles Centrales. f. Audiencia Nacional. g. Tribunal Supremo.

Dos: Se modifica el apartado segundo del artículo 27 que queda redactado como sigue: 2.- Las plazas de jueces y magistrados que integran los Tribunales de Instancia se designarán por numeración cardinal.

Tres. El artículo 36 queda redactado como sigue: La creación de nuevos Juzgados, Tribunales de Instancia, y de Secciones y plazas de juez o magistrado, según proceda, en los Tribunales de Instancia, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo, siempre que no suponga alteración de la demarcación judicial, corresponderá al Gobierno, oídos preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.

Cuatro. Se modifica el Capítulo V del Título IV del Libro I que queda redactado como sigue: DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA, DE LOS JUZGADOS CENTRALES Y DEMAS TRIBUNALES

Cinco: Se modifica el artículo 84 que queda redactado como sigue: 1. En cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre existirá un Tribunal de Instancia. 2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por las siguientes secciones: En todo caso, por una sección Civil y una de Instrucción, que en los supuestos determinados por la Ley de Demarcación y Planta Judicial, constituirán una sección única. Podrán existir, además, las siguientes secciones separadas: 5 De Enjuiciamiento Penal. Mercantil. De Violencia sobre la Mujer De lo Contencioso-administrativo De lo Social De Menores De Vigilancia Penitenciaria.

3.- La Ley de demarcación y planta judicial, en atención al volumen de los asuntos y al número de jueces y magistrados, podrá determinar que en un mismo partido judicial se constituya más de un Tribunal de Instancia. En estos casos, asumirán con carácter exclusivo, el conocimiento de una o varias de las materias objeto de las distintas secciones previstas en el apartado anterior.

4.- Cada Tribunal de Instancia se integrará por: a. Un Presidente, b. Un Presidente de Sección en aquellas secciones que cuenten con diez o más jueces y magistrados, c. El número de Jueces y Magistrados que determine la Ley de demarcación y planta judicial para cada una de las secciones que lo integren. 5.- La adscripción de los jueces y magistrados dentro de cada sección separada que exista en el Tribunal de Instancia tendrá carácter funcional. No obstante, conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces y magistrados destinados en una sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos atribuidos a otras secciones que lo integren. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder judicial, a propuesta del Presidente del Tribunal y requerirá del informe de la Sala de Gobierno correspondiente. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

6.- Podrá establecerse que los Tribunales de Instancia o, en su caso, algunas de las Secciones que lo integren, [extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes](#) dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial.

Seis. Se modifica el artículo 85 que queda redactado como sigue: Las Secciones Civiles o las Civiles y de Instrucción, que constituyan una sección única, tendrán jurisdicción limitada a un solo partido judicial. Estas Secciones conocerán en el orden civil: a. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros órganos judiciales. b. De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes. c. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Paz del partido. d. De las cuestiones de competencia en materia civil entre los Juzgados de Paz del partido. e. De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal.

Siete. Se da nuevo contenido al artículo 86 que queda redactado como sigue: 1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de lo Mercantil. En los Tribunales de Instancia que no cuenten con sección de lo mercantil, se determinará, cuando existan varias plazas de magistrado, que uno de los magistrados de las Sección Civil asumirá el conocimiento de las materias de lo mercantil con carácter exclusivo con las del resto del orden jurisdiccional civil.

2. En atención a la carga de trabajo y al número total de habitantes, podrán establecerse Secciones de lo Mercantil en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso su demarcación.

3.- La Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alicante tendrá el número de plazas que resulte necesario con competencia para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia dicha sección extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos se denominarán Sección de Marca Comunitaria.

4.- Las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias: a. Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con el mismo alcance conocerá de la acción a que se refiere el artículo

17.1 de la Ley Concursal. b. Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de la Ley Concursal, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral. c. Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado. d. Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el número 1. e. Las medidas y decisiones que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita. f. Las acciones de reclamación de deudas sociales interpuestas contra los socios subsidiariamente responsables de las deudas de la sociedad concursada, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran contraído y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias. g. Las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, y contra los auditores por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

5.- Las Secciones de lo Mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de: a. Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas. b. Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional. c. Aquellas pretensiones relativas a la aplicación del Derecho Marítimo. d. Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia. e. Los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria para este procedimiento. f. De los procedimientos de aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y su derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de Defensa de la Competencia. g. De los asuntos atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje cuando vengán referidos a materias contempladas en este apartado.

6.- Las Secciones de lo Mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal.

Ocho. Se modifica el artículo 87 que queda redactado como sigue: Las Secciones de Instrucción, o las Civiles y de Instrucción, que constituyan una sección única, tendrán jurisdicción limitada a un solo partido judicial. Estas Secciones conocerán, en el orden penal: a. De la instrucción de las causas por delito. b. Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley. c. Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz. d. De los procedimientos de habeas corpus. e. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos. f. De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por la Sección de Violencia sobre la Mujer o por el Juez o Magistrado de la Sección

correspondiente que asuma el conocimiento de estos asuntos. 8 g. De la ejecución de las medidas de embargo y aseguramiento de pruebas transmitidas por un órgano judicial de un Estado miembro de la Unión Europea que las haya acordado en un proceso penal, cuando los bienes o los elementos de prueba se encuentren en territorio español. h. De la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

Nueve. Se modifica el artículo 88 que queda redactado como sigue: 1. Con carácter general, en cada partido judicial existirá una Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia, con jurisdicción en todo su ámbito territorial. No obstante lo anterior, [podrán establecerse Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia](#). En los Tribunales de Instancia que no cuenten con sección de violencia sobre la mujer, las competencias que se atribuyen a ésta serán desempeñadas por un juez o magistrado destinado en la sección de Instrucción o en la sección civil y de Instrucción, que constituya una sección única., con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a su sección.

2. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos: a. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. b. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior. c. De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia. d. Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a de este apartado. e. Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.

3. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos: a. Los de filiación, maternidad y paternidad. b. Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio. 9 c. Los que versen sobre relaciones paterno filiales. d. Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar. e. Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores. f. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción. g. Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. 4. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a. Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo. b. Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1.a del presente artículo. c. Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o

cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género. d. Que se hayan iniciado ante la Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género. 5. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente. 6. En todos estos casos está vedada la mediación.

Diez. Se modifica el artículo 89 que queda redactado como sigue: 1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia, con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Enjuiciamiento Penal a la que corresponderá el enjuiciamiento de las causas por delito que la ley determine. 2. [También podrán establecerse Secciones de Enjuiciamiento Penal en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia](#) cuando, razones de población y de carga de trabajo, lo aconsejen, delimitándose en cada caso el ámbito de su demarcación. 3. Asimismo, les corresponderá el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias, y de las resoluciones de decomiso transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español.

Once.- Se modifica el artículo 90, que queda redactado como sigue: 1.- Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella existirá una Sección de lo Contencioso-administrativo. 10 2. Podrán establecerse Secciones de lo Contencioso-administrativo en Tribunales de Instancia que tengan su [sede en poblaciones distintas de la capital de provincia](#), delimitándose en cada caso el ámbito de su jurisdicción. 3. Las Secciones de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales de Instancia conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra las actuaciones que expresamente les atribuya la Ley. También les corresponde autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración.

Doce.- Se modifica el artículo 91, que queda redactado como sigue: 1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella existirá una Sección de lo Social. 2. Podrán establecerse Secciones de lo Social en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia delimitándose, en tal caso, el ámbito de su jurisdicción. 3. Las Secciones de lo Social de los Tribunales de Instancia conocerán, en primera o única instancia, de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a otros órganos del mismo.

Trece. Se modifica el artículo 92 que queda redactado como sigue: 1.- Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Menores. 2. Podrán establecerse Secciones de Menores en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando el volumen de trabajo lo aconseje. 3. Corresponde a las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia el ejercicio de las funciones que establezcan las Leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la Ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las Leyes. Catorce. Se modifica el artículo 93 que queda redactado como sigue: Las distintas Secciones del Tribunal de Instancia podrán constituirse en Sala colegiada para el conocimiento de los asuntos que le atribuyan las correspondientes leyes procesales.

Quince. Se modifica el artículo 94, que queda redactado como sigue: 1.- Conforme a lo que determine la Ley de demarcación y planta judicial, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, dentro del orden jurisdiccional penal, existirá una Sección de

Vigilancia Penitenciaria, que ejercerá las competencias previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley. 11 2.- Podrán establecerse Secciones de Vigilancia Penitenciaria que tengan su sede en población distinta de la capital de provincia. El Gobierno establecerá la sede de estas Secciones, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas y del Consejo General del Poder Judicial. 3.- El número de Tribunales de Instancia con Secciones de Vigilancia Penitenciaria, su ámbito territorial y número de magistrados integrantes de cada una de ellas, se determinará en la Ley de demarcación y planta judicial, atendiendo principalmente a los establecimientos penitenciarios existentes y a la clase de éstos.

Dieciséis. Se modifica el artículo 95 que queda redactado como sigue: 1. En los Tribunales de Instancia los asuntos se distribuirán entre los jueces y magistrados que lo integren conforme a normas de reparto predeterminadas y públicas. [Las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia](#), a propuesta del Presidente del Tribunal, oída la Junta de Jueces de la respectiva Sección. 2. A solicitud del interesado, el Presidente del tribunal de Instancia, podrá proponer que se libere, total o parcialmente, a un juez del reparto de asuntos, por tiempo limitado, cuando la buena Administración de Justicia lo haga necesario.

El acuerdo se trasladará a la Sala de Gobierno para que esta, si lo entiende pertinente, proceda a su aprobación y publicación. 3. El reparto se realizará bajo la supervisión del Presidente del Tribunal de Instancia y le corresponderá a aquel resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

Diecisiete. Se modifica el artículo 96, que queda redactado como sigue:

1. A propuesta del Presidente del Tribunal, y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, [el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar](#) que en las Secciones de los Tribunales de Instancia donde el número de jueces y magistrados en relación con el volumen de asuntos lo haga necesario, [uno o varios de estos jueces y magistrados asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias de su sección](#)

2. Este acuerdo se publicará en el BOE, produciendo efectos en la fecha que en cada caso se determine. 3. [Los jueces o magistrados afectados continuarán conociendo de todos los procesos pendientes ante los mismos hasta su conclusión.](#)

Dieciocho. Se modifica el artículo 97, que queda redactado como sigue: En la villa de Madrid, y con jurisdicción en todo el territorio nacional, podrán existir los siguientes órganos unipersonales: 1. Uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y que tramitarán los expedientes de ejecución de las órdenes europeas 12 de detención y entrega, y de extradición pasiva, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la Ley. 2. Uno o varios Juzgados Centrales de lo Penal que conocerán, en los casos en que así lo establezcan las leyes procesales, de las causas por los delitos a que se refiere el artículo 65 y de los demás asuntos que señalen las leyes. Corresponde asimismo a los Juzgados Centrales de lo Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito por los Juzgados Centrales de Instrucción. 3. Un Juzgado Central de Menores, que conocerá de las causas que le atribuya la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores. 4. Uno o varios Juzgados Centrales de

Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el artículo 94.1, y demás que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de estos Juzgados Centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional. 5. Uno o varios Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo que conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la Ley establezca.

Diecinueve. Se modifica el artículo 98, que queda redactado como sigue: 1. El Registro Civil estará adscrito a la Sección civil del Tribunal de Instancia, y por delegación de ésta, a los Juzgados de Paz, de conformidad con lo que establezca la ley. 2. La Ley de Planta determinará los Tribunales de Instancia en las que uno o varios jueces desempeñarán con exclusividad funciones de Registro Civil, y en las ciudades en que hubiere más de un juez o magistrado en la Sección Civil o en la Sección Civil y de Instrucción que constituya una sección única, cual o cuales de entre ellos se encargarán del Registro Civil.

Veinte. Se modifica la denominación del Capítulo II del Título III del Libro II, que queda redactado como sigue: “De los Presidentes del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias” Veinte bis. Se modifica la denominación del Capítulo III del Título III del Libro II, que queda redactado como sigue: “De los Presidentes de las Salas y de los Tribunales de Instancia”

Veintiuno. Se modifica el Capítulo IV en el Título III del Libro II: Capítulo IV: De los Presidentes de los Tribunales de Instancia y las Juntas de Jueces

Veintidós. Se modifica el artículo 165 que queda redactado como sigue: Los Presidentes de las Salas de Justicia tendrán en sus respectivos órganos la dirección e inspección de todos los asuntos, adoptarán, en su ámbito competencial, las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje y ejercerán las funciones disciplinarias que les reconozcan las leyes procesales sobre los profesionales que se relacionen con el tribunal. Los jueces y magistrados darán cuenta a los Presidentes del Tribunales y Audiencias de las anomalías o faltas que observen. Los jueces y magistrados de cada Tribunal de Instancia, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, tendrán la dirección e inspección de los asuntos que les correspondan por reparto, adoptarán, en su ámbito competencial, y sin perjuicio de las que correspondan al Presidente del Tribunal de Instancia, las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje y ejercerán las funciones disciplinarias que les reconozcan las leyes procesales sobre los profesionales que se relacionen con el tribunal. Los jueces y magistrados darán cuenta a los Presidentes del Tribunales de Instancia de las anomalías o faltas que observen. Con respecto al personal adscrito al servicio de la sala o juzgado correspondiente se estará a lo previsto en su respectivo régimen disciplinario.”

Veintitrés. Se modifica el artículo 166 que queda redactado como sigue: 1. Los Presidentes de los Tribunales de Instancia serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial, por un período de cuatro años conforme a la propuesta motivada de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. La propuesta de la Sala de Gobierno deberá efectuarse conforme a las siguientes reglas: A.- Si el Tribunal de Instancia estuviera formado por menos de cuatro jueces o magistrados, la Sala de Gobierno realizará la propuesta sobre el juez o magistrado con mejor puesto en el escalafón. B.- Si el Tribunal de Instancia estuviera formado por cuatro o más jueces o magistrados, la junta de jueces designará una terna de candidatos que elevará a la Sala de Gobierno para que realice la propuesta sobre uno de ellos. Dicha propuesta se realizará conforme a los principios de mérito y capacidad, así como a la idoneidad para el ejercicio del cargo. . 2. Excepcionalmente, y cuando las circunstancias lo justifiquen, el

Consejo general del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno, podrá liberar al Presidente total o parcialmente del trabajo que le corresponda realizar en su orden jurisdiccional. 3.- Las secciones compuestas por diez o más jueces y magistrados contarán con un Presidente de Sección, cuyo nombramiento se realizará por el Presidente del Tribunal. Dicho nombramiento recaerá en quien resulte elegido por mayoría de tres quintos entre los integrantes de la sección, o en caso de no obtenerse esa mayoría en primera votación, por mayoría simple.

Veinticuatro. Se modifica el artículo 168 que queda redactado como sigue: 1. Los Presidentes de los Tribunales de Instancia cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuadamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; oirán las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley. 14 2. En todo caso, corresponde a los Presidentes de los Tribunales de Instancia: a. Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los Secretarios Judiciales en materia de reparto. b. Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de servicios comunes procesales de su territorio. c. Resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales. d. Promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos jueces o magistrados del Tribunal de Instancia. 3. Corresponderá a los Presidentes de Sección de los Tribunales de Instancia: a. Coordinar, bajo la dirección del Presidente, el funcionamiento de su Sección adoptando las resoluciones precisas para la buena marcha de la misma. b. Sustituir al Presidente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo. Cuando fueran varios los Presidentes de Sección esta sustitución corresponderá al que ocupe mejor puesto en el escalafón. c. Ejercer aquellas funciones que le delegue el Presidente del Tribunal de Instancia.

Veinticinco. Se modifica el artículo 169 que queda redactado como sigue: El Presidente del Tribunal de Instancia ostentará ante los poderes públicos la representación del Tribunal y presidirá la Junta de Jueces para tratar asuntos de interés común relativos a la actividad jurisdiccional de miembros del Tribunal de Instancia. Esta Junta habrá de convocarse por el Presidente del Tribunal de Instancia siempre que lo solicitare la tercera parte de los Jueces y Magistrados que formen parte del Tribunal de Instancia o de una de sus secciones.

Veintiséis. Se modifica el artículo 170 que queda redactado como sigue: 1. Los jueces y magistrados que compongan un Tribunal de Instancia, o todos aquellos que pertenezcan a una misma Sección, podrán reunirse en junta, bajo la presidencia del Presidente del Tribunal de Instancia o del Presidente de Sección en el caso de la junta de sección, para proponer las normas de reparto entre los mismos, unificar criterios y prácticas, y para tratar asuntos comunes o sobre los que estimaren conveniente elevar exposición a la Sala de Gobierno correspondiente o al Consejo General del Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o aquel les solicitare informe. 2. El Presidente del Tribunal de Instancia convocará la junta cuando lo estime necesario o cuando lo solicite, al menos, la tercera parte de los miembros de derecho de la misma. En aquellos partidos judiciales en los que existieran varios Tribunales de Instancia, sus respectivos Presidentes, podrán reunirse, presididos por el más antiguo de ellos, para tratar aquellos problemas que les sean comunes. 3. También podrán reunirse los jueces de una misma Provincia o Comunidad Autónoma, presididos por el más antiguo en el destino, para tratar aquellos problemas que les sean comunes. 4. La Junta se considerará válidamente constituida para tomar acuerdos cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple. 5. La Junta elegirá como secretario a uno de sus miembros, que será el encargado de redactar las actas de los acuerdos de las juntas, así como de conservarlas y de expedir las certificaciones de las mismas.

Veintisiete: Se suprime el apartado quinto y se modifican los apartados segundo y tercero del artículo 437 que quedan redactados como sigue:

2. Para el cumplimiento de las funciones previstas en el apartado anterior [el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, cada Tribunal Superior de Justicia, cada Audiencia Provincial y cada Tribunal de Instancia, contará con una unidad procesal de apoyo directo](#)

3. Cada unidad procesal de apoyo directo contará con el número de secretarios judiciales y personal funcionario necesarios para atender a los jueces y magistrados que se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

Veintiocho: Se modifica el apartado primero del artículo 304 que queda redactado como sigue:

1. El tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, por las categorías de juez y de abogado fiscal respectivamente, estará presidido por un magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de disciplina jurídica en que consistan las pruebas de acceso, un abogado del Estado, un abogado con más de 10 años de ejercicio profesional y un secretario judicial de la categoría primera o de la categoría segunda con más de 10 años de ejercicio profesional en esta categoría, que actuará como secretario. Veintinueve: Se modifica el apartado 3 del artículo que queda con la siguiente redacción: 3. La consolidación de las categorías primera y segunda exige el desempeño de puestos de trabajo correspondientes a dichas categorías al menos durante cinco años continuados o siete con interrupción. También consolidarán la segunda categoría los secretarios judiciales con trece años de servicio en puestos de trabajo correspondientes a cualquier categoría que no la hubiesen obtenido conforme al párrafo anterior. La consolidación de la tercera categoría exige el desempeño de puestos de trabajo correspondientes a dicha categoría o superior durante tres años.

Treinta: El artículo 538 queda redactado del siguiente modo: [“Las sanciones que se pueden imponer a los funcionarios por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son: Apercibimiento. Multa de hasta 3.000 euros Suspensión de empleo y sueldo hasta tres años. Traslado forzoso fuera del municipio de destino. Separación del servicio. Las faltas leves sólo podrán ser corregidas con apercibimiento; las graves con multa de hasta tres mil euros, y las muy graves con suspensión, traslado forzoso o separación. En las sanciones de los párrafos b\), c\) y d\) se graduará su duración o cuantía en función de las circunstancias que concurran en el hecho objeto de sanción. Los funcionarios a los que se sancione con traslado forzoso no podrán obtener nuevo destino en el municipio de origen de uno a tres años”](#).

Treinta y uno: El apartado primero del artículo 485 queda redactado del siguiente modo: 1. [Los procesos de selección podrán incluir la realización de un curso teórico-práctico o de un periodo de prácticas, que podrán tener carácter selectivo.](#) 2. La calificación obtenida servirá para fijar el orden de prelación, no obstante si tuviesen carácter selectivo, los aspirantes que no superen el mismo perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios de carrera.

Treinta y dos: Se introduce una nueva Disposición transitoria, Cuadragésima primera en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción: Disposición transitoria Cuadragésima primera. En los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Disposición transitoria, el Ministerio de Justicia, por resolución de la Secretaría General de la Administración de Justicia, procederá de oficio a dictar resolución administrativa de reconocimiento de consolidación de la segunda categoría a los Secretarios Judiciales que hubieran prestado más de trece años de servicio y no la hubiesen adquirido. Este reconocimiento de la categoría personal implicará la incorporación en el escalafón de segunda categoría desde la fecha de la resolución, y no tendrá en ningún caso efectos económicos

retroactivos. Se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

Uno. Se modifican los apartados 1, 2, 4 y 6 del artículo 3 con el siguiente contenido: 1. Tienen jurisdicción en el ámbito de su respectiva provincia o, en su caso, en varios partidos judiciales de la misma provincia, o en varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia: a) Las Audiencias Provinciales. b) Las Secciones separadas de los Tribunales de Instancia de Enjuiciamiento Penal, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores. En aquellos partidos judiciales en los que se constituya más de un Tribunal de Instancia y asuma el conocimiento de alguno de los asuntos previstos en el párrafo anterior tendrá jurisdicción en el ámbito de su respectiva provincia para dichos asuntos. 2. Tienen su jurisdicción limitada a un solo partido judicial a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia c) Las Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia, que constituyan una sección única. 17 d) Las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia. No obstante lo anterior, podrán establecerse Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia. 4. Los Tribunales de Instancia que tienen su sede en Ceuta y Melilla tienen la jurisdicción limitada al respectivo partido judicial. 6. Las plazas de magistrado de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alicante que se especialicen tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos n.º 40/94 del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia dichos juzgados extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y únicamente a estos solos efectos se denominará Sección de Marca Comunitaria.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 con el siguiente contenido: 1. En cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre existirá un Tribunal de Instancia.

Tres. Se modifica el apartado 1 y se suprime el apartado 2 del artículo 7, con el siguiente contenido: 1. Los tribunales superiores de justicia tienen su sede en las siguientes ciudades: el Tribunal Superior de Andalucía, en Granada; el Tribunal Superior de Aragón, en Zaragoza; el Tribunal Superior del Principado de Asturias, en Oviedo; el Tribunal Superior de Las Islas Baleares, en Palma de Mallorca; el Tribunal Superior de Canarias, en Las Palmas de Gran Canaria; el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Santander; el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Burgos; el Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, en Albacete; el Tribunal Superior de Cataluña, en Barcelona; el Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, en Valencia; el Tribunal Superior de Extremadura, en Cáceres; el Tribunal Superior de Galicia, en A Coruña; el Tribunal Superior de la Comunidad de Madrid, en Madrid; el Tribunal Superior de la Región de Murcia, en Murcia; el Tribunal Superior de la Comunidad Foral de Navarra, en Pamplona; el Tribunal Superior del País Vasco, en Bilbao; y el Tribunal Superior de La Rioja, en Logroño.

Cuatro. Se modifica los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8 con el siguiente contenido: 1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones que lo integren con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia. 2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta Ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo, de lo Mercantil, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria, de Menores y de Violencia sobre la Mujer tienen su sede en la capital del partido que se señale por Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada. 3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.

Cinco. Se modifican el artículo 9 con el siguiente contenido: Los Tribunales de Instancia tienen su sede en la capital del partido judicial.

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 con el siguiente contenido: 1. La determinación del edificio, edificios o inmuebles sede de los órganos judiciales, y de aquellas Secciones de Tribunales de Instancia que deban constituirse cuando se desplacen fuera de su sede habitual, conforme prevé el artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es competencia del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma respectiva. Cuando se trate de Juzgados de Paz, la determinación del edificio se efectúa a propuesta del respectivo Ayuntamiento.

Siete. Se modifica el artículo 15 con el siguiente contenido: 1. La planta de los Juzgados Centrales de Instrucción, de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, de los Centrales de Menores, Centrales de Vigilancia Penitenciaria y Registros Civiles Centrales es la establecida en los anexos correspondientes de esta Ley 2. La planta de las Secciones de Instrucción, de lo Civil y de Enjuiciamiento Penal es la establecida en los anexos correspondientes de esta Ley. Serán plazas de magistrados: a) Las que integran las Secciones de Enjuiciamiento Penal, de lo Civil y de Instrucción de los Tribunales de Instancia b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción, que constituyan una sección única, de Tribunales de Instancia que tengan su sede en la capital de provincia y el resto este tipo de plazas que así se establezcan en los anexos correspondientes de esta Ley.

Ocho. Se modifica el artículo 16, con el siguiente contenido: 1. La planta de las Secciones de lo Mercantil, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria y de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia será la establecida en los anexos correspondientes de esta Ley 2. Serán plazas de magistrados todas las que integran las Secciones de lo Mercantil, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria y de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia. 3. Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de una Sección de Violencia sobre la Mujer en un Tribunal de Instancia, se determinará, cuando existan varias plazas de magistrado o juez, que uno de los jueces o magistrados de la Secciones Civil, de Instrucción o de las Civil y de Instrucción que constituyan una única sección, asumirá el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según los casos. 4. Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de una Sección de lo Mercantil en un Tribunal de Instancia, se determinará, cuando existan varias plazas de magistrado, que uno de los magistrados de las Sección Civil asumirá el conocimiento de las materias de lo mercantil con carácter exclusivo con las del resto del orden jurisdiccional civil. 5. La provisión tanto del Juzgado Central de Menores como de las plazas de magistrado de las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia se hace mediante concurso, que se resuelve a favor de quienes acrediten la especialización correspondiente en el Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados y tengan mejor puesto en el escalafón y, en su defecto, a favor de los magistrados con mejor puesto en el escalafón. 6. La provisión de las plazas de magistrado de las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia se hace mediante concurso, que se resolverá a favor de quienes, acreditando la especialización correspondiente en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirá con los magistrados que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado primero del artículo 329 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Nueve. Se modifica los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 20 con el siguiente contenido: 1. El Gobierno podrá proceder a la creación de Secciones y plazas de magistrado en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia, en las Audiencias Provinciales, en las Secciones y plazas de magistrado o juez de los Tribunales de Instancia y de juzgados centrales, mediante real decreto, sin alterar la demarcación judicial, oídos preceptivamente el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso la comunidad autónoma afectada. Por real decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia con carácter preceptivo de la comunidad autónoma afectada, se podrán transformar plazas de magistrado o juez en Tribunales de Instancia de una Sección en otra Sección distinta dentro de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional. Cuando la plaza de magistrado o juez que se transforme esté dotada y tenga procedimientos pendientes, ésta conservará su competencia sobre éstos hasta su conclusión. 2. En la creación tanto de Secciones de Audiencia Nacional, Audiencias Provinciales y de Tribunales de Instancia como de juzgados centrales, se tendrá en cuenta, preferentemente, el volumen de litigiosidad de la circunscripción. 3. El Gobierno, conforme a los mismos requisitos, podrá acordar el aumento de plazas de magistrados en los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y en las Audiencias Provinciales, cuando no se estime necesario crear una Sección completa. 4. El real decreto correspondiente a la creación de plazas de magistrado en el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y plazas de magistrado o juez en Tribunales de Instancia y juzgados centrales, dispondrá la modificación que proceda de los anexos de esta Ley relativos a la planta judicial. 5. La fecha de efectividad de las plazas de magistrado en el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales y de plazas de magistrado o juez en Tribunales de Instancia y la entrada en funcionamiento de Juzgados Centrales de nueva creación será fijada por el Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas con competencia transferidas en materia de Justicia, y publicada en el “Boletín Oficial del Estado”.

Diez. Se modifican el artículo 21, que queda redactado como sigue: 1. [El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación de la Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una sección única, en Sección Civil y Sección de Instrucción en aquellos partidos judiciales, en los que el número de plazas de magistrado o juez que integren la Sección única así lo aconseje.](#) 2. Cuando se proceda a la separación de la Sección Civiles y de Instrucción que constituyan una sección única en Sección de lo Civil y Sección de Instrucción, y ésta tenga procedimientos pendientes las plazas de magistrado o juez integrantes de la Sección única, conservarán su competencia sobre éstos hasta su conclusión. 3. Cuando se proceda a la separación citada en los apartados anteriores se dispondrá la modificación correspondiente en los anexo de esta Ley. 4. El Ministro de Justicia podrá establecer que los la Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una sección única, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

Once. Se modifica el apartado 1 y se suprimen los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 41 con el siguiente contenido: El Gobierno, en el marco de la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio correspondiente, mediante real decreto y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas afectadas, teniendo en cuenta el desarrollo de los procesos de selección de miembros de la Carrera Judicial y atendiendo a criterios de preferencia según las mayores cargas competenciales y, asimismo, a la concentración urbana, industrial o turística del ámbito territorial de la jurisdicción, procederá a la constitución escalonada de los Tribunales de Instancia, así como la conversión y supresión de plazas de magistrado o juez de Tribunales de Instancia y de juzgados, necesaria para la plena efectividad de la planta prevista en esta Ley.

Doce. Se modifica el artículo 62 con el siguiente contenido: El Gobierno en el marco de los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio correspondiente, elaborará los programas necesarios para el desarrollo y la aplicación efectiva de la planta judicial establecida en esta Ley. Corresponderá al Ministerio de Justicia su desarrollo y ejecución.

Trece. Se modifica el artículo 63 con el siguiente contenido: Para la determinación de los créditos a que se refiere el artículo anterior el Gobierno elaborará los programas de previsión de desarrollo de la planta judicial que se ajustarán a los de los procesos selectivos y al incremento de los gastos de funcionamiento de los servicios y del programa de inversiones públicas. El Ministerio de Justicia presentará, a tal efecto, memoria de las realizaciones llevadas a cabo.

Disposición Transitoria Única.

1.- En aquellos partidos judiciales en los que a la entrada en vigor de la presente Ley no se haya implantado el modelo de oficina judicial definido por la Ley Orgánica 19/2003, la implantación de los Tribunales de Instancia mediante Real Decreto del Gobierno, requerirá que la Administración competente en materia de medios personales y materiales, elabore el correspondiente informe que determine las condiciones en las que las actuales secretarías, prestarán apoyo a los jueces y magistrados que se integren en los mismos. En caso de que no se garanticen las condiciones adecuadas para la implantación de los Tribunales de Instancia, no se procederá a la misma mediante el correspondiente Real Decreto. En todo caso, con carácter previo, será oído el Consejo General del Poder Judicial

2.- Para la determinación las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en esta Ley Orgánica a partir de su entrada en vigor, aplicándose el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, salvo que lo establecido en esta Ley fuese más favorable al funcionario sometido a expediente disciplinario, a juicio del mismo.

Disposición derogatoria primera. Derogación de determinados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Quedan derogados los artículos 86 bis, 86 ter, 87 ter y 89 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial

Disposición derogatoria segunda. Derogación de determinados artículos y disposiciones transitorias y adicionales de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

1.- Quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre: 15 bis, 16, 17, 18, 19, 19 bis, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 46 bis, 46 ter, 47, 48, 59, 60, 61.

2.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones adicionales de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre: Primera, Segunda, Tercera.

3.- Quedan derogadas todas las disposiciones transitorias de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, al haber agotado su eficacia.

Disposición adicional única Las referencias realizadas en la presente ley y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a los juzgados de primera instancia e Instrucción, de lo mercantil, de lo penal, de lo contenciosos administrativo, de lo social, de menores, de Vigilancia penitenciaria y de Violencia sobre la mujer se entenderían referidas a las secciones del orden jurisdiccional correspondiente de los tribunales de Instancia de conformidad con lo previsto en esta ley Disposición final primera Las referencias realizadas en la presente Ley y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a los Juzgados

de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria y de Violencia sobre la Mujer, se entenderán referidas a las secciones del orden jurisdiccional correspondiente de los Tribunales de Instancia, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Disposición final segunda. El Gobierno en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y siempre que no se produzca alteración de la demarcación de los actuales Juzgados y Tribunales, 22 procederá mediante Real Decreto, oídas la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial, a la modificación de los correspondientes Anexos de la presente Ley para adaptarlos a los Tribunales de Instancia. [En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada, procederá de forma escalonada y mediante Real Decreto a la constitución e implantación de los nuevos Tribunales de Instancia.](#) Esta implantación se realizará mediante la integración en el Tribunal de Instancia de los juzgados unipersonales de cada orden jurisdiccional del partido judicial del partido judicial correspondiente, que dejarán de existir, adquiriendo el juez o magistrado titular del mismo la denominación prevista por esta Ley Orgánica. Disposición final tercera La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del estado”

>